

Cali, 31 de octubre de 2013



D-10026  
OK

**Doctor**  
**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
**Presidente Corte Constitucional**  
**Honorables Magistrados**  
**Bogotá D.C.**

**Ref. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 que modificó el art. 229 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)**

**DARIO VALENCIA MORENO**, ciudadano identificado con c.c. Nro. 16.614.934 de Cali; abogado en ejercicio, identificado profesionalmente con la Tarjeta Profesional No 34.978 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40, numeral 6º y 241 y 242 de la Carta Política, demando el art. 33 de la Ley 1142 de 2007 que modificó el art. 229 del C. Penal, Ley 599 de 2000 por estimar que vulnera principios de la Constitución Política de Colombia.

**I. NORMAS DEMANDADAS:**

Esta demanda se dirige contra el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el art. 229 de la ley 599 de 2000 (Código Penal)

**II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA:**

El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, se reproduce tal y como fue modificado por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007.

**ARTÍCULO 33.** El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

*Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito



sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

### III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Corte Constitucional deberá resolver si la norma demandada desconoce el principio de proporcionalidad o “prohibición de exceso” en que incurrió el legislador al haber incrementado las penas de manera desproporcionada e irracional a través del art. 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el art. 229 del Código Penal, violando, de esa manera el principio de proporcionalidad o “prohibición de exceso”.

### IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

El aparte subrayado del artículo acusado infringe los siguientes artículos de la Constitución Política:

#### PREÁMBULO.

#### EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente



**ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

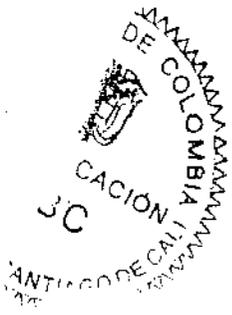
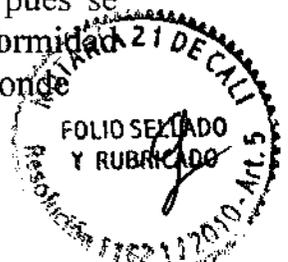
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

## V. COMPETENCIA:

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, pues se dirige contra un artículo contemplado en la ley 599 de 2000 y de conformidad con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución, a la Corte corresponde



“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

## VI.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA.

La Ley 294/96 se expidió con el propósito de tipificar conductas que sucedían al interior de la familia y que no estaban tipificadas en el Código Penal, propósito que está claramente definido en la exposición de motivos que se puede leer en la Gaceta del Congreso No 164 de noviembre de 1996.

La Ley 294 de 1996, tipifico dicha conducta así:

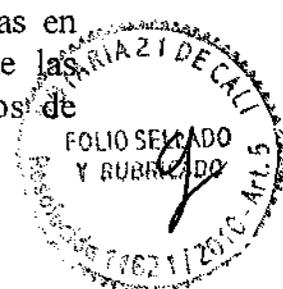
*“ARTÍCULO 22. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años.”.*

La Ley 575 de 2000 reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, entre otros asuntos, para establecer mecanismos alternos y complementarios de solución de conflictos de violencia intrafamiliar.

La sentencia C-285-97 resolvió la preocupación de la demandante en el sentido de que se podía entender que el tipo de violencia intrafamiliar consagrado en el art. 22 de la Ley 294/96 subsumía cualquier forma de violencia incluyendo los atentados contra la vida y la integridad personal. Esto dijo la Corte Constitucional:

“Los elementos constitutivos del tipo de maltrato son distintos a los de las lesiones. El maltrato implica un acto de agresión contra la persona que no altere su integridad física, síquica o sexual. En tanto que las lesiones precisan del daño en la salud. Los bienes jurídicos protegidos con las disposiciones son también diferentes: el artículo 22, que hace parte del Título V de la ley 294 de 1996, protege “la armonía y la unidad de la familia”, y las disposiciones del Código Penal relativas a las lesiones protegen la “integridad personal”.

En consecuencia, el tipo penal descrito por la norma acusada no subsume todas las formas de violencia contra las personas. La misma ley 294 hace la distinción de las dos figuras típicas en mención, cuando en su artículo 23 prevé un aumento de las sanciones establecidas en el Código Penal para los delitos de



lesiones personales, si el hecho "*cause daño a la salud en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante de su grupo familiar*".

Por último se destaca que el tipo penal no es abierto como lo afirma la demandante. Las expresiones contenidas en la norma deben ser entendidas en su sentido natural, y será el juez al resolver sobre la responsabilidad del acusado, el que defina si la conducta es inocua, constitutiva de maltrato o de lesiones personales, para lo cual se ha de valer de todos los medios de prueba aceptados legalmente, y en particular del concepto del **médico legista**". (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, el legislador acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C.-285-97 y para soslayar cualquier duda en relación con que este tipo penal podría subsumir conductas más graves incorporó al art. 229 la frase *siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor*, lo cual hacía de este tipo un tipo subsidiario en la medida en que siempre se ha entendido que los atentados contra la vida y la integridad personal son más graves en cuanto afectan un bien jurídico de mayor entidad.

Así, la Ley 599/00, tipificó la violencia intrafamiliar de la siguiente manera:

"Artículo 229. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor." (Destacado fuera de texto)

Nótese que la Ley 599 de 2000 (Código Penal) incorporó el art. 22 de la Ley 294 de 1996; pero el art. 23 de aquella ley que tipificaba el "maltrato constitutivo de lesiones personales" fue derogado por expreso mandato del art. 474 de la misma Ley 599 de 2000, que dispuso:

**Art. 474. Derogatoria.** Deróganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos legales.

Esto decía el art. 23 de la Ley 294 de 1996:

ARTÍCULO 23. MALTRATO CONSTITUTIVO DE LESIONES PERSONALES. El que mediante violencia





física o síquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la pena privativa de la libertad prevista para el respectivo delito, aumentada de una tercera parte a la mitad.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, obligar o inducir al consumo de sustancias sicotrópicas a otra persona o consumirlas en presencia de menores, se considera trato degradante.

¿Por qué el C. Penal (Ley 599 de 2000) no incorporó este tipo penal? Porque, al estar tipificada la violencia intrafamiliar en el art. 229 (agresiones que **no** causen a otro daño en el cuerpo o en la salud), las agresiones que **sí** causen a otro daño en el cuerpo o en la salud continúan siendo reprimidas conforme a los tipos de lesiones personales. Por esta razón, y en vigencia del art. 229 de la Ley 599 de 2000 la Corte Suprema de Justicia hace el pronunciamiento contenido en la sentencia 15.869, página 13 en la que sostiene que:

“...el acto consistente en causarle a otro daño en el cuerpo o en la salud continúa siendo reprimido, como se observa en el artículo 111, bajo el *nomen iuris de lesiones*,...”

En otra decisión, y también en vigencia del art. 229 del C. Penal de 2000, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia 15.816, páginas 14 a 19, recoge íntegramente lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-285-97 así:

“Un argumento adicional para reafirmar el carácter autónomo del delito de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 22 de la ley 294 de 1996, lo constituye el fallo de exequibilidad de la Corte Constitucional de 5 de junio de 1997 (Sentencia C-285), en el cual se reconoció, de manera expresa, dicha connotación, como puede verse en los siguientes apartes de la decisión:

“Mediante el artículo 22 de la ley 294, el legislador quiso elevar a la categoría de delito algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el Código Penal, con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia, que eventualmente pueden ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma familia (...) Los elementos constitutivos del tipo de maltrato son distintos a los de las lesiones. **El maltrato implica un acto de agresión contra la persona que no altere su integridad física, síquica o sexual.** En tanto que las lesiones precisan un daño en la salud. Los



bienes jurídicos protegidos con las disposiciones son también diferentes: el artículo 22, que hace parte del título V de la ley 294 de 1996, protege 'la armonía y la unidad de la familia', y las disposiciones del Código Penal relativas a las lesiones protegen la 'integridad personal' (...) En síntesis, el artículo 22 de la ley 294 de 1996 constituye un tipo penal autónomo, que no vulnera la constitución".

La Ley 882 de 2004 modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 el cual quedó así:

“Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

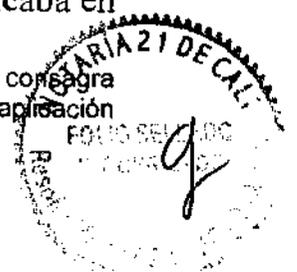
Posteriormente la Ley 890 de 2004 aumentó el mínimo en la tercera parte y el máximo en la mitad, quedando la pena de 16 meses a 54 meses.

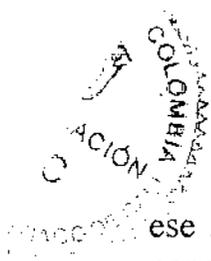
La Ley 882 de 2004 que modificó el art. 229 del C. Penal suprimió la palabra “o sexualmente”, por lo que por este aspecto fue demandado y origina la sentencia C-674-05, la cual reiteró lo dicho en la sentencia C-285-97. En esta sentencia, páginas 14 a 19, la Corte Constitucional realizó un amplio estudio de la violencia intrafamiliar, a la vez que reiteró su jurisprudencia contenida en la sentencia C.-285-97. En esta sentencia, la Corte concluyó que:

**“Quien incurre en una conducta de lesiones personales, está por fuera del tipo de violencia intrafamiliar, y viceversa, un caso de maltrato que se inscriba en el tipo de la violencia intrafamiliar, no podría subsumirse en los tipos de homicidio o de lesiones personales.”**<sup>1</sup>

Para el legislador era claro entonces, y así lo entendió la Corte Constitucional, que el tipo de violencia intrafamiliar no revestía la gravedad de los atentados contra la vida y la integridad personal, luego la frase acusada se justificaba en

<sup>1</sup> Un análisis similar habría de hacerse en relación con otros tipos penales, como el que conflagra la tortura, para identificar los elementos objetivos presentes en ellos que den lugar a la aplicación de la subsidiariedad.





ese momento, en cuanto todos los tipos de lesiones personales consagraban penas más altas que el de violencia intrafamiliar. Basta revisar el texto de los arts. 111 a 116 de la Ley 599 de 2000 para confirmar que, en efecto, las penas eran más altas y que, además, cuando la conducta se comete contra los parientes se agrava conforme a lo establecido por los arts. 104 y 119 del C. Penal.

Para la Corte Constitucional y para la Corte Suprema de Justicia es claro que se trata de bienes jurídicos distintos, de conductas distintas y de tipos penales con elementos distintos. En palabras de la Corte Constitucional **“El maltrato implica un acto de agresión contra la persona que no altere su integridad física, síquica o sexual. En tanto que las lesiones precisan del daño en la salud”**. Para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **“...desde luego, el acto consistente en causarle a otro daño en el cuerpo o en la salud continúa siendo reprimido, como se observa en el artículo 111, bajo el nomen iuris de lesiones”**.

Este tipo penal ha sufrido varios incrementos en su penalidad convirtiéndolo en una conducta más grave que cualquiera de las lesiones personales, muy cercano a las penas impuestas para el homicidio y mucho más grave que la mayoría de los tipos penales de todo el C. Penal, lo que, desde este punto de vista hace que el principio de proporcionalidad o “prohibición de exceso” que la Corte Constitucional ha elaborado en su jurisprudencia y el principio de igualdad terminen siendo vulnerados.

Tres años después y sin que ningún estudio académico, criminológico o sociológico serio presentara estadísticas o razones para aumentar, nuevamente, las penas, la Ley 1142 del 28 de junio, de 2007, **triplicó** de manera irracional y desproporcionada la pena que ya había sido incrementada por la Ley 890 de 2004 y pasó, de tener una pena de entre 16 a 54 meses, a 48 meses la mínima y 96 meses la máxima. Y lo que es peor, el inciso segundo dispuso una pena que va de SEIS AÑOS LA MÍNIMA A 14 AÑOS LA MÁXIMA.

La Ley 1142 de 2007, introdujo un sustancial aumento de pena así:

ARTÍCULO 33. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, del Código Penal quedará así:

*Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se



encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

**PARÁGRAFO.** A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Pero dado el aumento irracional y desproporcionado de penas que distintas leyes han incorporado al art. 229 del C. Penal, la violencia intrafamiliar que tal como ha sido concebida por el legislador, por la Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como un delito de menor entidad termina siendo más grave que los atentados contra la integridad personal debido al irracional y desproporcionado incremento de penas.

Aunque este no es un argumento para solicitar la inexecutable de una norma, la verdad es que fiscales y jueces vienen imputando, acusando y condenando a cientos de colombianos bajo esta figura, desconociendo que solo está reservada para agresiones que no causen lesiones o daño en el cuerpo o en la salud. Y esto, bajo el argumento de que el tipo penal contiene la frase "siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor" la cual se incluyó para obviar el posible conflicto ideal de normas, pero nunca fue voluntad del legislador que la violencia intrafamiliar fuera un tipo penal más grave que los atentados contra la vida o la integridad personal. Pero lo cierto es que esta norma ha desquiciado el ordenamiento penal propiciando la violación del principio de igualdad en cuanto, por esta vía se aplica la pena mínima de CUATRO O SEIS AÑOS a cualquiera que cause una lesión, así sea mínima.

En relación con este aspecto, resulta de la mayor importancia que la Corte Constitucional ordene a la Defensoría del Pueblo realizar un censo para saber cuántos colombianos se encuentran privados de la libertad (condenados y detenidos) por el delito de violencia intrafamiliar, cuando la verdad es que tales conductas corresponderían a lesiones personales. Esta es una solicitud que formalmente se le hace a la Corte Constitucional y que está dentro de la órbita de su competencia, en defensa de los derechos fundamentales a la igualdad y al respeto del principio de legalidad. Sobre este tema, como en otros tantos, no existe un estudio serio que ponga de presente la situación en la que se encuentran miles de colombianos. ¿Cuántos colombianos podrían poner fin a su desgracia si la Corte Constitucional acoge esta solicitud y ordena una investigación en este sentido?

Pero la acusación contra el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el art. 229 del C. Penal se fundamenta en que contiene una pena que desconoce el principio de proporcionalidad o "prohibición de exceso" en la medida en que la pena es superior a cualquiera de los tipos de lesiones personales, lo cual





solo desconoce la Constitución Política sino también las sentencias C-285-97 y C-674-05 en cuanto precisaron que se trata de tipos penales que afectan bienes jurídicos distintos y que tienen elementos distintos, por lo que imponer penas exageradas o desproporcionadas las cuales se imponen a delitos que afectan bienes jurídicos superiores constituye violación del principio de igualdad.

Frente a la importancia de tales principios la Corte manifestó lo siguiente en decisión C-070 de 1996:

*“(L) a Corte ha sostenido que “la dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución”. No obstante, en el mismo fallo la Corte precisa que “el carácter social del estado de derecho, el respeto a la persona humana, a su dignidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional, se sirven mejor con leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que ésta sólo se consagre cuando sea estrictamente necesario” (C-591 de 1993).*

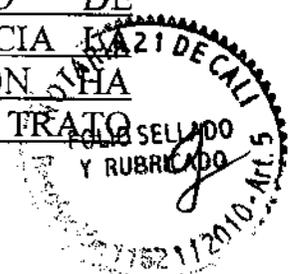
*La mera comparación entre las penas señaladas por el legislador para unos delitos y las dispuestas para la sanción de otros, por sí sola, no basta para fundar la supuesta infracción de la Constitución por el desconocimiento del principio de proporcionalidad (C-213 de 1994). Para concluir en la inconstitucionalidad de una pena por exceso, el tratamiento punitivo de unos y otros delitos debe ser tan manifiestamente desigual e irrazonable que, además de la clara desproporción que arroja la comparación entre las normas penales, se vulneren los límites constitucionales que enmarcan el ejercicio de la política criminal” (el subrayado esta fuera del texto)*

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 392 de 22 de mayo de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis, ha hecho las siguientes precisiones en relación al test de igualdad:

(...)

4.1.1. El test de igualdad.

EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE PROPORCIONALIDAD A QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA CITADA, LA CORPORACIÓN HA IGUALMENTE PRECISADO QUE PARA QUE UN TRATO



DESIGUAL NO VULNERE EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL DEBE DEMOSTRARSE QUE LA NORMA ANALIZADA ES (1) ADECUADA PARA EL LOGRO DE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO; (2) NECESARIA, ES DECIR, QUE NO EXISTE UN MEDIO MENOS ONEROSO, EN TÉRMINOS DEL SACRIFICIO DE OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, PARA ALCANZAR EL FIN; Y (3) PROPORCIONADA EN SENTIDO ESTRICTO, ESTO ES, QUE EL TRATO DESIGUAL NO SACRIFICA VALORES Y PRINCIPIOS QUE TENGAN UN MAYOR PESO QUE EL PRINCIPIO QUE SE QUIERE SATISFACER MEDIANTE DICHO TRATO<sup>2</sup>. DE ESTA FORMA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD BUSCA QUE LA MEDIDA SEA APLICADA DE TAL MANERA QUE LOS INTERESES JURÍDICOS DE OTRAS PERSONAS O GRUPOS NO SE VEAN AFECTADOS, O QUE ELLO SUCEDA EN GRADO MÍNIMO.<sup>3</sup>

En el caso concreto se tiene que 1) el art. 229 es adecuado a para el logro de un fin constitucionalmente válido, en cuanto busca la protección de un bien jurídico importante para la sociedad como es la familia; 2) la norma resulta necesaria pues, a pesar de que existen medios menos onerosos como las medidas correccionales, éstas no han sido suficientes para detener el maltrato al interior de la familia, según estadísticas que soportaron la exposición de motivos de la Ley 294 de 1996 y que aún persisten; 3) la norma, al contener penas mucho más altas que aquellas reservadas para otros delitos más graves como las lesiones personales, sacrifica principios y valores que tienen un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. En este caso, la desigualdad salta de bulto como producto de la desproporcionalidad e irracionalidad que existe entre la pena de **CUATRO A OCHO AÑOS (inciso primero) y SEIS A CATORCE AÑOS (inciso segundo)** asignada a la violencia intrafamiliar (art.229), conducta que consiste en la agresión que no causa daño al cuerpo o la salud de la víctima y las penas asignadas a los tipos penales de lesiones personales (arts. 111 a 116 del C. Penal) las cuales sí causan daño en el cuerpo o la salud de la víctima.

En consecuencia, un principio universal del derecho penal y que la Corte Constitucional ha perfilado de manera muy precisa en su jurisprudencia indica que a mayor afectación de bienes jurídicos corresponde una mayor pena; pero en este caso el legislador incurrió en un exceso punitivo del tipo proscrito por la constitución pues, téngase en la cuenta que el tipo de violencia intrafamiliar fue incorporado al ordenamiento penal para enfrentar conductas menos graves que las lesiones personales, luego se viola el principio de igualdad cuando a una conducta de violencia intrafamiliar -que no causa daños en el cuerpo o en

<sup>2</sup> Sentencia C-022 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> Sentencia T-422 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.





la salud- se le asigna una pena superior a aquellas conductas que sí producen daños en el cuerpo o en la salud. A este argumento se podría responder diciendo que la pena excesiva se justifica en cuanto se realiza contra un miembro del llamado “núcleo familiar”, pero ello no resulta ser cierto porque: i) si existe daño en el cuerpo o la salud el bien jurídico afectado es la integridad personal lo cual se deduce de su ubicación sistemática en el C. Penal y tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencias C-285-97 y 674-05, lo mismo que la Corte Suprema de Justicia ; y ii) si el daño en el cuerpo o la salud se comete contra un miembro del núcleo familiar la pena se agrava según las previsiones de los arts. 104 y 119 del C. Penal.

En consecuencia, al declararse la inexecutable del art. 33 de la Ley 1142 de 2007 que modificó el art. 229 del C. Penal, las penas señaladas serán las vigentes para la fecha anterior de esta ley, es decir de 16 a 54 meses según el incremento punitivo que estableció la Ley 890 de 2004, las cuales resultan más razonables y proporcionales para una conducta que no reviste la gravedad de las lesiones personales que sí causan daño en el cuerpo o en la salud. Desde luego que, como ha dicho la Corte Constitucional “la dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución”. Y esto es justamente lo que ha ocurrido con este tipo penal que ha llamado la atención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al punto de expresar su preocupación por la inflación punitiva.

El tratamiento punitivo entre los delitos de lesiones personales que sí causan daños en el cuerpo o la salud y el delito de violencia intrafamiliar que no causa lesión o daños en el cuerpo o en la salud es tan manifiestamente desigual e irrazonable que, además de la clara desproporción que surge de la comparación entre las normas penales que los tipifican, se vulneran los límites que enmarcan el ejercicio de la política criminal. Ninguna razón de política criminal fue presentada en la exposición de motivos de la Ley 1142 de 2007 para triplicar las penas de un delito de inferior jerarquía y dañosidad que las lesiones personales.

Por lo tanto, la única manera de corregir la desigualdad que propicia la norma acusada es retirándola del ordenamiento jurídico a través de la declaratoria de inexecutable.

**VI. Petición**

Por las razones expuestas solicito a la honorable Corte Constitucional se declare la inexecutable del artículo art. 33 de la Ley 1142 de 2007 que modificó el art. 229 de la Ley 599 de 2000, por vulnerar y desconocer la





Constitución Política en sus artículos 1, 13 y 29 y, en especial los principios de proporcionalidad o "prohibición de exceso".

**VII. Notificaciones.**

Las notificaciones las recibiré en la carrera 43 A No 5 B 84, Barrio Tequendama de Cali. Tels. 311-3979674.

De la honorable Corte Constitucional, respetuosamente,

**DARIO VALENCIA MORENO**  
C.C. Nro. 16.614.934 de Cali

03 371194

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO** **Notaría 21 Santiago de Cali**

En Santiago de Cali, el 08/11/2013 a las 03:47 p.m. el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

**DARIO VALENCIA MDRENO**

Quien exhibió:  
C.C 16.614.934

quien ademas declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas

El Compareciente

**CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ JARAMIL**  
NOTARIO ENCARGADO

